

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

<http://saia.pereira.gu>

Pereira, 31 de Mayo de 2016.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **25465-2016**
Fecha: 01/06/2016-10:44:52
Recibido por: JOSE OLIVER BUITRAGO
Destino: Secretaría de Educación

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario De Educación Municipal De Pereira
E. S. D.

REF. Recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 1769 de 18 Mayo de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011 mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi nombre propio, me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Nro. 1769 de 18 Mayo de 2016, por medio de la cual se reliquida mi pensión de jubilación, en términos del artículo 9 de la Ley 71 de 1988.

HECHOS

Constituyen hechos y argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1 - El artículo 9 de la Ley 71 de 1988:

Este artículo, expresa de manera inequívoca que: ". *Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social. (El subrayado es mío)*"

Asimismo el párrafo establece: "*La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.*"

2- Concepto de Reliquidación:

Partiendo de ese supremo deber de sometimiento de los funcionarios públicos a la ley, conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución, y teniendo en cuenta que para la correcta aplicación de esta, muchas veces se hace necesario interpretarla, recordemos lo que el artículo 27 del Código Civil, define sobre la interpretación gramatical:

"ART. 27.-Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"

Ahora, de otro lado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, que determina el derecho a la Reliquidación Pensional:

"Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión..." (Subrayado es mío)

Para efectos de hacer interpretación gramatical, revisemos lo que dice el Diccionario de La Real Academia Española:

El prefijo "**Re**" Es un morfema que modifica el significado de las palabras situándose antes del lexema. Tiene su origen en el latín. Posee los siguientes significados: Repetición, Intensificación o énfasis, Por ejemplo:

Revivir: Re (prefijo) - viv - (lexema) - ir (sufijo). Volver a la vida después de morir.

Renacer: Nacer de nuevo (un ser vivo) después de la muerte real o aparente.

Reliquidar: volver a liquidar desde la fecha en que se realizó la liquidación inicial

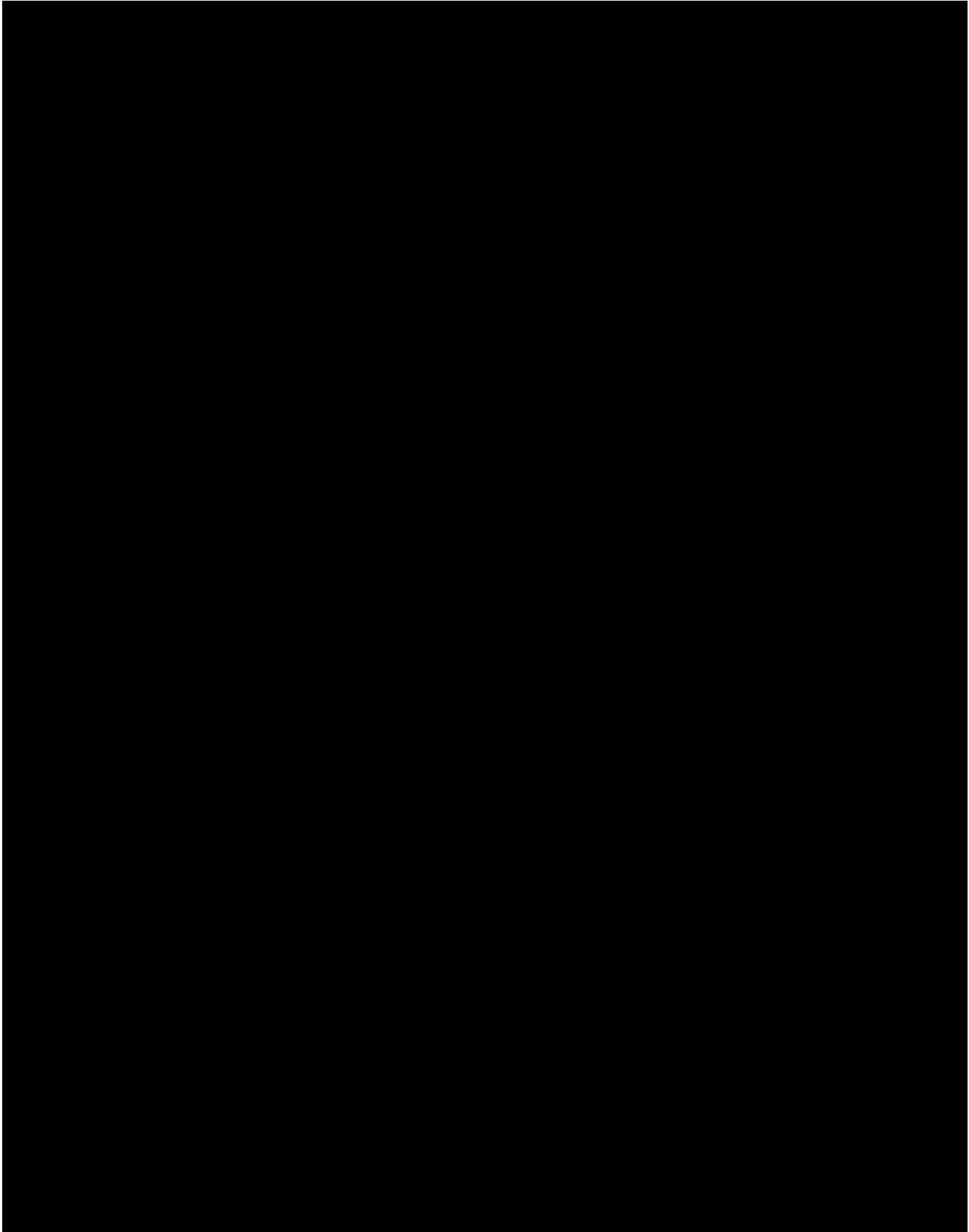
Es de anotar, que el artículo 9, hace referencia al término – **RELIQUIDACION DE LA PENSION**, expresión con un sentido absolutamente claro, que sin lugar a duda es una acción que de manera inequívoca se entiende como volver a liquidar la mesada.

En el mismo sentido, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Define el término de Reliquidación de la Pensión como: "*Hace referencia a la solicitud de modificación del valor con el cual se otorgó la pensión*"

Asimismo es de resaltar de manera especial, que la misma norma está indicando de manera inequívoca el procedimiento para establecer el **Ingreso Base de Liquidación - IBL**, cuando determina:

"...tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social." (Subrayado es mío)

Para el efecto, el sistema MEN – FOMAG – Secretaria de Educación Territorial – FIDUPREVISORA – han establecido dentro de los requisitos, la exigibilidad de presentar un CERTIFICADO DE SALARIOS diligenciado en formato, donde se consignan los factores salariales que ha devengado el pensionado durante el último año de servicios antes de su retiro del ejercicio docente.



JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

2 – Las 10 Resoluciones que Resoluciones, que demuestran la aplicación de los factores salariales: Asignación básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones, que fueron objeto de aprobación previamente a su notificación por la FIDUPREVISORA, dando cumplimiento al El Decreto 1075 de 26 Mayo 2015, subsección 2, Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANEXOS

Me permito anexar 10 Resoluciones, que demuestran la aplicación de los factores salariales: Asignación básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones, que fueron objeto de aprobación previamente a su notificación por la FIDUPREVISORA, dando cumplimiento al El Decreto 1075 de 26 Mayo 2015, subsección 2, Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

COMPETENCIA

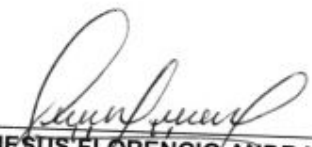
Es usted competente. Señor Secretario de Educación del Municipio de Pereira, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de la expedición del acto administrativo recurrido.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la ciudad de Pereira, Manzana 16, casa 5, ciudad Boquia. Tel 3447639 y Celular 310 469 4719, mi email es: jesus4524@hotmail.com

Del Señor Secretario de Educación Municipal de Pereira

Atentamente,


JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA.
C.C. No. 861.365 de Tado

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

Documento que sirve para establecer el promedio del salario, Ingreso Base de Liquidación para establecer el **NUEVO MONTO DE LA PENSION.**

Ahora, si revisamos el Decreto 1160 de 2 de junio 1989, mediante el cual se reglamenta parcialmente la ley 71 de 1988, encontramos que el único artículo que hace referencia al procedimiento es el artículo 10:

***"Art. 10._ Reliquidación de la pensión de jubilación.** Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado el servicio, una vez producido este, se les reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

Parágrafo._ La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a esta hubiere lugar."

Hasta hoy, no he conocido decreto reglamentario distinto al anterior, o norma que establezca condiciones diferentes o determine tener en cuenta información de otro tipo para la **RELIQUIDACION.**

La norma existente, simplemente le está diciendo al funcionario público **TOME COMO BASE EL SALARIO PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO**, teniendo en cuenta los factores allí certificados, para que vuelva a liquidar, lo que ya había sido liquidado. Ahora si el recalcu o RELIQUIDACION arroja un mayor valor de pensión a la que viene recibiendo el pensionado, se establece esta como nueva mesada de lo contrario, no se tiene en cuenta, dado el principio de favorabilidad. Así lo determina el procedimiento existente o conocido, no existe otra instrucción.

En coherencia con lo anterior, solicito **LA RELIQUIDACION DE MI PENSION**, con sujeción al artículo 9 de la Ley 71 de 1988, **teniendo como base el promedio de mi último año de salarios - 18 de enero de 2015 al 17 de enero de 2016 -** sobre los cuales aporte al ente de previsión social.

Para el efecto aporte el Certificado de Salarios, en el que, el cuadro de "**SALARIOS DEVENGADOS**", en la columna "**Factores Salariales**", lista entre otros los siguientes conceptos: Asignación básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones Docentes. Factores que deben que ser tenidos en cuenta en la **RELIQUIDACION DE MI PENSIÓN.**

En el mismo sentido se ha pronunciado ya, la Gerencia Operativa de la FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicado emitido el 03 de Septiembre de 2015, donde señala que se dé cumplimiento a las solicitudes de reliquidación

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

pensional, CON LA INCLUSIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES CERTIFICADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO DOCENTE.

3 - Factores A Tener En Cuenta:

La ley 1151 de 2007, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en el artículo 160, derogó expresamente el artículo 3o. del decreto 3752 de 2003, pero conservó la vigencia del artículo 81 de la ley 812 de 2003.

En consecuencia el artículo 3o. del decreto 3752 de 2003 estuvo vigente únicamente durante el lapso comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007.

Partiendo del anterior análisis, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de 6 de abril de 2011, Rad. 4582-2004 y 9906-2005, 22 de septiembre de 2011, sobre los alcances del artículo 3o. del decreto 3752, su derogatoria por la ley 1151 de 2007, es dable citar lo determinado por el artículo 81 de la ley 812 de 2003:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

En otras palabras todos los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 - entrada en vigencia la ley 812 de 2003 - el régimen prestacional aplicable es la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, y no otra, como en múltiples sentencias lo han reiterado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por tanto, si mi pensión se causó durante la vigencia del artículo 3o. del decreto 3752 de 2003 y se liquidó y pagó con la fórmula establecida en dicha norma, tiene derecho al reconocimiento de los factores salariales no incluidos en la reliquidación de mi pensión, toda vez que estos estaban contemplados en las normas que se encontraban rigiendo al momento de entrar en vigencia la ley 812.

Como efectivamente lo ratifica, el Consejo De Estado, en respuesta a la consulta a la Sala acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3o. del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, elevada por La señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra,

Ver Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2011, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00 (2048), Actor, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Liquidación y reconocimiento de las pensiones causadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, que establece:

"El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley"

4 - Sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado en la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, hago un llamamiento al acatamiento del precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativo y constitucional, toda vez que este constituye un presupuesto esencial del Estado Social de Derecho.

El acervo jurisprudencial constitucional ha reiterado y precisado que las autoridades administrativas se encuentran sometidas al "imperio de la ley" de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de 1991, en consecuencia es oportuno citar lo que dice la Corte Constitucional en Sentencia C-539/11:

"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

públicas –art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

En consecuencia reitero mi llamamiento a ustedes como autoridades administrativas para que en una postura de objetividad revisen la vulneración a mis derechos, al omitir factores salariales dentro de la fórmula de reliquidación, que condujeron a error en el cálculo del IBL.

5 - Principio Constitucional de Igualdad:

En el marco del respeto por el debido proceso administrativo, existe el principio constitucional de igualdad de trato en la solución de los asuntos administrativos, cuya necesidad e importancia para la vigencia del Estado Social de Derecho se ha puesto de presente por la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada.

Como principio cardinal del procedimiento administrativo se establece el derecho de los ciudadanos a exigir de la Administración la aplicación uniforme de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y la observancia de la jurisprudencia producida por los órganos de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional en que se han interpretado dichas normas, tal como lo establece la Ley 1437 de 18 enero de 2011, en su artículo 10:

"DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

6 - Evidencias de la violación al principio de igualdad.

El Decreto 1075 de 26 Mayo 2015, subsección 2, Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El Proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes recibo del proyecto de resolución, **la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación** o indicar manera las razones su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría educación. (Decreto 1 de 2005, artículo 4)." (El subrayado es mío)*

De igual manera la norma en comento determina:

*"Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. **Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo,** deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (Decreto 2831 de 2005, artículo 5." (El subrayado es mío).*

Existiendo una única Ley que establece el derecho de reliquidación - **Ley 71 de 19 de diciembre de 1988** - que rige para todo el territorio nacional, existiendo un solo trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Colombia, procedimiento único vigente para todo el sistema - MEN - FOMAG - SET - FIDUPREVISORA, que establece:

*"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes recibo del proyecto de resolución, **la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación...**"*

"Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo..."

Existiendo miles de actos administrativos - **evidencias** - Resoluciones de Reliquidación de pensiones, expedidas en la mayoría de las Secretarías de Educación del País - que cumplieron igual trámite para su aprobación, en términos de Decreto 1075 de 26 Mayo 2015, en las que al momento de realizar la RELIQUIDACION DE LA PENSION en términos de la Ley 71 de 1988, hicieron reconocimiento de todos los factores salariales, como la Asignación básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones Docentes, entre otras.

Para aportar pruebas de lo aquí anotado, adjunto una pequeña muestra - **Cuadro de Evidencias** - de aplicación correcta de la fórmula de Reliquidación de la Pensión en otras Secretarías Departamentales y Municipales en Colombia, con la copia de los actos administrativos emitidos en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y la observancia de la jurisprudencia producida por los órganos de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional en que se han interpretado dichas normas, además de las instrucciones impartidas por la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo - LA

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

FIDUPREVISORA (Ver comunicado de Gerencia Operativa de la FIDUPREVISORA, emitido el 03 de Septiembre de 2015)

Cuadro de Evidencias.

Nro.	Secretaría de Educación	Nombre del Pensionado	Cedula	Nro. Resoluc.	Fecha expedición
1	Gobernación de Caldas	Jaime Alberto Cueno Agudelo	10.221.234	2827	6-jun-12
2	Gobernación de Caldas	Claribeth Ocampo Gil	24.304.344	6.078	16-sep-14
3	Municipio de Manizales	Amanda Mejía Quintero	24.307.516	712	27-dic-11
4	Municipio de Manizales	Hernando de Jesus Rúa Arias	10.218.995	184	10-mar-14
5	Municipio de Manizales	Margoth Cortes Osorio	25.125.796	105	8-feb-16
6	Municipio de Manizales	Ana Edith Muñoz Cardona	24.864.786	210	9-mar-16
7	Municipio de Manizales	Luz Marina Gil Correa	24.315.889	248	10-mar-16
8	Gobernación Norte de Santander	Oscar Contreras Gafaro	13.350.830	1.802	6-may-16
9	Municipio de Pasto	Marta Nirma Bastidas Andrade	27.218.545	604	4-mar-16
10	Municipio de Pasto	Ayda Alicia Araujo Guevera	27.380.011	267	1-feb-16

En las pruebas documentales aquí relacionadas, de los siguientes pensionados: Claribeth Ocampo Gil, Amanda Mejía Quintero, Amparo Restrepo Ospina, Ana Lucy Ramírez Hurtado, José de Jesús Osuna García, Oscar Contreras Gafaro, Norberto Gustavo Revelo Cadena y Mercedes Olave Montilla Caicedo. Que corresponden a las Secretarías de Educación de Gobernación de Caldas, Municipio de Manizales, Gobernación de Risaralda, Municipio de Pereira, Municipio de Armenia, Gobernación Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, Gobernación de Nariño y Municipio de Pasto, respectivamente, hay que **RESALTAR NUEVAMENTE** que fueron proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones – **Reliquidación de pensiones** - que elaboraron las Secretarías de Educación, y posteriormente remitidos a la FIDUPREVISORA, para su aprobación.

Lo que permite establecer con absoluta certeza, que estas solicitudes de RELIQUIDACION DE LA PENSION en términos de la Ley 71 de 1988, tienen el reconocimiento legal de LA FIDUPREVISORA, han surtido una verificación y su aprobación, por lo tanto se ajustan al procedimiento establecido en el Decreto 1075 de 26 Mayo 2015, subsección 2, Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia con todo lo anterior, reclamo de manera enfática, la aplicación del principio de igualdad, en el reconocimiento al derecho que me asiste como pensionado, para que en este proceso se me incluyan los factores salariales ya mencionados.

7 – El Prevaricato.

La Sentencia C-335/08, Prevaricato Por Acción – Establece los sujetos activos cualificados, que incurren en Conductas que tipifican el Prevaricato:

JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA

*"Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, **resolución**, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general."* (Subrayado es mío).

Asimismo la JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES – expresan el carácter vinculante, toda vez que redunda en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad.

"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares."

PETICION

Solicito, Señor Secretario de Educación del Municipio de Pereira, revocar la Resolución número 1769 de 18 Mayo de 2016, por medio de la cual se reliquidó mi pensión de jubilación, por considerar que esta nueva liquidación es contraria a la ley, disponiendo en su lugar que se expida un nuevo acto administrativo, donde me reconozcan todos los derechos que hacen referencia a los factores salariales que deben ser incluidos en la fórmula de liquidación y RELIQUIDACION de una pensión de Jubilación en los términos del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 - Asignación básica, Prima de Alimentación Especial, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones y teniendo en cuenta el certificado de factores salariales del último año de mis servicios docentes, expedido por ustedes mismos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1 - El comunicado emitido el 03 de Septiembre de 2015, emitido por la Gerencia Operativa de La FIDUPREVISORA, donde señala que se dé cumplimiento a las solicitudes de reliquidación pensional, con la inclusión de los factores salariales certificados por la entidad territorial en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	01 de junio de 2016	Número de radicado:	25465
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JESUS FLORENCIO ANDRADE MOSQUERA		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Ns 1769/2016	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	15
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

